



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Año CI No. 31488

Bogotá, D. E., jueves 15 de octubre de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 7 DE 1964

(octubre 7)

por la cual se crean unas Notarías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Circuito Único de la Notaría de la Celia, en el Departamento de Caldas, el que formará parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito del Santuario.

Artículo 2º Créase el Circuito Único de Notaría en el Municipio de Paz de Río, en el Departamento de Boyacá, el que continuará haciendo parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Socha, en el mismo Departamento.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 7 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,

Alfredo Araújo Grau.

LEY 8 DE 1964

(octubre 7)

por la cual se extiende el servicio de correos nacionales a las áreas rurales de los Municipios colombianos en donde existen oficinas de la Administración Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Extiéndese el servicio de correos nacionales a los Corregimientos y demás poblados rurales en donde existen Inspecciones de Policía u otras oficinas similares de la Administración Pública Nacional, Departamental y Municipal, y adscribense las funciones relativas a la prestación de dicho servicio a los actuales funcionarios de esas oficinas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 2º Para el cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Comunicaciones procederá, dentro de los seis meses siguientes a su sanción, a realizar los acuerdos correspondientes con el Ministerio de Gobierno y con las Gobernaciones de los Departamentos, a fin de reglamentar lo relativo al funcionamiento de este servicio, y en especial lo relacionado con la recepción de cartas y demás documentos de correo, el expendio de estampillas, el traslado del correo y su entrega en las oficinas de la cabecera municipal más próxima, el reclamo en éstas de los documentos de correo con destino a los habitantes de los poblados rurales y su distribución y entrega a los habitantes de éstos a través de las oficinas de Corregidores, Inspecciones, etc.

Artículo 3º Dentro de los acuerdos de que habla el artículo 2º de esta Ley se podrá exceptuar a aque-

llas oficinas de la Administración situadas en los poblados y lugares distintos de las cabeceras municipales, que por razón de su actual exceso de trabajo no puedan hacerse cargo de dicho servicio.

Artículo 4º De igual manera se podrá exceptuar lo relativo a la recepción y traslado de dineros por correos en los casos en que la guarda y traslado de esas sumas desde los sitios de recepción hasta las cabeceras municipales y viceversa no ofrezca suficientes garantías de seguridad.

Artículo 5º En las oficinas de Corregidores, Inspecciones, etc., situadas en las zonas rurales de que habla el artículo 1º de esta Ley, se podrá utilizar para la recepción y transporte del correo hasta las cabeceras municipales al personal de Policía, porteros, ayudantes y demás empleados de dichas oficinas, y siempre que ello se pueda hacer sin estropear el cumplimiento de sus funciones ordinarias.

Artículo 6º El Gobierno reglamentará lo relativo al cumplimiento de esta Ley, dentro del año siguiente a su sanción.

Artículo 7º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 7 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Comunicaciones,

Cornelio Reyes.

MINISTERIO de MINAS y PETRÓLEOS

Se declara la caducidad de un contrato

Ministerio de Minas y Petróleos.
Oficina Jurídica de Minas.

RESOLUCIÓN NUMERO 1114

Bogotá, D. E., 21 de julio de 1964.

Por medio de la Resolución número 0714, de abril último, este Ministerio dispuso poner en conocimiento de la sociedad "Refractarios López y Vargas Limitada", que en el contrato celebrado con el Gobierno Nacional para la exploración y explotación de yacimientos de calizas dolomíticas en una zona ubicada en el Municipio de Palermo, Departamento del Huila, ocurren las causales de caducidad de dicho contrato, previstas en las cláusulas 14ª, ordinales 1ª y 3ª del mismo, y en los ordinales de igual número, del artículo 100 del Decreto 0805 de 1947.

En la misma providencia, se concedió al Contratista el término de noventa (90) días, para subsanar los hechos constitutivos de dichas causales o para formular su defensa, al tenor del artículo 100 del Decreto citado.

La mencionada providencia le fue notificada personalmente al apoderado de la sociedad concesionaria, quien manifestó renunciar al término otorgado, sin que presentara justificación alguna en relación con las causales en referencia.

La cláusula aludida establece: "Son causales de caducidad de este contrato, las siguientes:

1ª La muerte del Contratista o la disolución de la entidad cesionaria, en caso de que este contrato sea traspasado a una persona jurídica.

3ª El no establecimiento de los trabajos de explotación dentro de los términos señalados en este contrato, y en el Decreto 0805 de 1947".

Estas causales están asimismo establecidas en el artículo 100 del Decreto citado.

Respecto de la primera de las causales enumeradas, cabe observar que, como quedó indicado en la Resolución antes referida, la existencia legal de la entidad concesionaria no está acreditada en la forma requerida, pues en su constitución faltó uno de los elementos esenciales, exigidos por

el artículo 2079 del Código Civil para configurar el contrato de sociedad, o sea el que los socios pongan un capital u otros efectos en común. En efecto, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, el capital de la sociedad "Refractarios López y Vargas" sólo fue aportado, según consta en las distintas escrituras públicas otorgadas con tal fin, por el señor Julio S. López Villarraga. El concesionario, por consiguiente, no tiene vida jurídica.

En relación con la segunda de las causales anotadas, se observa que en el informativo consta que han transcurrido en el presente caso los términos señalados en los artículos 38, 40 y 43 del Decreto 0805 de 1947, sin que se haya dado principio a la explotación de la mina objeto de la concesión.

Los términos aludidos son los siguientes:

a) El de exploración técnica de la mina, que es de dos años, a partir de la entrega de la zona. Tal término está vencido, pues la diligencia expresada se verificó el 5 de septiembre de 1958;

b) El de montaje de las instalaciones necesarias para el laboreo de la mina, que es de un año, contado desde el vencimiento del periodo de exploración. También se encuentra precluido, como es visible.

No habiéndose establecido hasta la fecha los trabajos de explotación del yacimiento, es de rigor concluir que la causal en mención es fundada.

Por lo expuesto, el Ministerio de Minas y Petróleos, dando aplicación a los artículos 102 y siguientes del Decreto 0805 precitado,

RESUELVE:

Artículo 1º Declárase la caducidad del contrato celebrado con el Gobierno Nacional por la sociedad "Refractarios López y Vargas Ltda.", para la exploración y explotación de yacimientos de calizas dolomíticas, en una zona de 3.600 hectáreas, ubicada en el Municipio de Palermo, Departamento del Huila, comprendida por los siguientes linderos: "Partiendo del punto arcifinio, puente de la carretera Neiva-Palermo-Palmira sobre el río Baché en dirección EW, 5.000 metros desde el punto "C" al punto que hemos denominado "D" en el croquis; de este punto "D" y en dirección SN, 6.000 metros, hasta llegar al punto que hemos denominado "A" en el croquis; desde este punto "A", y en dirección WE, seis mil (6.000) metros, hasta llegar al punto que hemos denominado "B" en el croquis; de este punto "B", y en dirección NS, seis mil (6.000) metros hasta llegar al punto que hemos denominado "C" en el croquis, y de este punto "C", en dirección EW, hasta llegar al punto "C", punto de salida".

Por consiguiente, dicho contrato queda extinguido para todos los efectos legales.

Artículo 2º La zona descrita, queda libre para contratar. Para los efectos del artículo 11 del Decreto 2419 bis de 1958, publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial**.

Artículo 3º El concesionario no tiene derecho a la devolución del valor de la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, en firme esta providencia, tal valor ingresará al Tesoro Nacional. Comuníquese al Tesorero General de la República y al Gerente del Banco de la República.

Artículo 4º Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la exploración, explotación o beneficio del yacimiento contratado, si los hubiere, pasarán al dominio del Estado a título de reversión. Con tal fin, y para tomar posesión de la zona a nombre de la Nación, se designará el funcionario correspondiente en oportunidad.

Artículo 5º Dése cumplimiento al artículo 103 del Decreto 0805 de 1947.

Artículo 6º Esta Resolución requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Artículo 7º Revalídese el papel común.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Minas y Petróleos, **Enrique Pardo Parra.**
Ministerio de Minas y Petróleos. Despacho del Ministro.

El Secretario General del Ministerio, **Alvaro Camargo de la Torre.**

Ministerio de Minas y Petróleos. Secretaría General.

Hay un sello: Presidencia de la República. Aprobado. Bogotá, D. E., 9 de septiembre de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA, Presidente de la República.

Enrique Pardo Parra, Ministro de Minas y Petróleos.
Almacén de Publicaciones. Recibo 73985. Derechos, \$ 172.00. **Gloria E. Cifuentes S.**

MINISTERIO de EDUCACION NACIONAL

Se concede una subvención

DECRETO NUMERO 2371 DE 1964

(septiembre 29)

por el cual se concede una subvención.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y